

minos y condiciones que acuerde el Consejo en interés público del patrimonio del Pueblo de Puerto Rico expresado en esta ley.

Sección 15.—

El Consejo designará el personal que fuere necesario para llevar a cabo las funciones, poderes y deberes que se le delegan en esta ley. El Consejo constituirá un administrador individual, según tal término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁹⁰ conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público".

También podrá el Consejo con la aprobación del Gobernador, encomendar a cualquier departamento, agencia, negociado, división, autoridad, instrumentalidad, organismo o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a efectuar cualquier estudio o investigación, o cualquier fase o parte de los mismos y a realizar cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones. El organismo gubernamental que reciba tal encomienda deberá dar toda prioridad posible a la realización del estudio, investigación o trabajo que se le hubiere encomendado. El organismo gubernamental a quien se hubiere encomendado a realizar el estudio, investigación o trabajo podrá solicitar del Consejo y obtener de éste, si lo creyere necesario, previa autorización por el Gobernador, una transferencia de fondos por la cantidad que el Consejo considere necesaria.

El Consejo podrá nombrar Comités de Asesoramiento y Colaboración en cada uno de los municipios de Puerto Rico, los cuales estarán compuestos por vecinos de esos municipios.

Sección 16.—

Se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, el cual se nutrirá de los dineros que para la implantación de esta ley sean donados, transferidos, asignados u obtenidos mediante acuerdo o contrato del Consejo, así como cualesquiera otros recursos económicos provenientes de las operaciones que, de acuerdo a esta ley, lleve a cabo el Consejo.

El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Consejo los dineros en dicho Fondo que conforme a las leyes y reglamentos que rigen en desembolso de fondos públicos se sufraguen los gastos de funcionamiento del mismo.

⁹⁰ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

Sección 17.—

Se asigna al Consejo, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para cubrir sus gastos de organización, funcionamiento y operación durante el año fiscal 1988-89.

En años sucesivos la Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignará las cantidades que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley, las cuales ingresarán al Fondo, previa recomendación presupuestaria que someterá el Consejo al Gobernador.

Sección 18.—

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o parte de la misma.

Sección 19.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de la constitución y organización del Consejo y de la adopción de los reglamentos necesarios para su implantación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 20 de Julio de 1988.

Instituto de Literatura—Enmiendas

(P. de la C. 821)
(Conferencia)

[NÚM. 113]

[*Aprobada en 20 de julio de 1988*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3, 6, y derogar el Artículo 8, enmendar y reenumerar el Artículo 9 como Artículo 8 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada; derogar las Secciones 1 y 2 y adicionar unas nuevas Secciones 1 y 2 a la Ley Núm. 10 de 5 de abril de 1938, según enmendada; derogar la Sección 1 y adicionar una nueva Sección 1 y derogar las Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 101 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de reorganizar el Instituto de Literatura Puertorriqueña y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos cincuenta (50) años el Instituto de Literatura Puertorriqueña ha sido la organización encargada de evaluar todas las obras publicadas por los puertorriqueños para premiar aquellas que, a su juicio, fueren las más sobresalientes. La mayoría de los países del mundo realizan esta misma gestión toda vez que ella conlleva tanto un reconocimiento público al mérito como un estímulo a la creación literaria. Puerto Rico no es la excepción.

Durante estos cincuenta (50) años, el Instituto ha sido dotado de las sumas de cinco mil (5,000) dólares y dos mil (2,000) dólares anuales para todos los premios literarios y de periodismo que se confieren durante el año. Estas sumas no corresponden al decoro que debe ostentar un premio de esta naturaleza ni constituyen un estímulo a la creación literaria.

A los fines de revisar las cantidades asignadas para la adjudicación de los premios y con el propósito de reestructurar la dirección del Instituto y simplificar los trabajos de evaluación de las obras publicadas y asignarle los fondos necesarios para su funcionamiento, es que se recomienda esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada,⁹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Por la presente se crea el Instituto de Literatura Puertorriqueña compuesto por once (11) miembros *ex officio*, a saber: el Presidente del Senado de Puerto Rico; el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; el Presidente de la Universidad de Puerto Rico; el Secretario de Instrucción Pública; el Presidente de la Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño; el Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña; el Presidente de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española; el Presidente de la Academia Puertorriqueña de la Historia; el Presidente de la Academia Puertorriqueña de las Artes y Ciencias; y dos (2) escritores puertorriqueños, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, quienes ejercerán sus cargos durante el término de su incumbencia. Todos los miembros *ex officio* osten-

tarán su cargo ad honórem y mientras estén en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada,⁹² para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

Por la presente se crea una Comisión Ejecutiva del Instituto de Literatura Puertorriqueña, la cual tendrá a su cargo la administración del mismo y la evaluación de los libros y artículos periodísticos que en cada año natural se publiquen en Puerto Rico.

(a) La Comisión estará compuesta por el Presidente del Senado o el Senador que éste designe; el Presidente de la Cámara o el Representante que éste designe; el Presidente de la Universidad de Puerto Rico o el catedrático de literatura o periodismo que éste designe; el Presidente de la Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño o el miembro de la Junta de Gobierno de dicha institución que él designe; el Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico o el funcionario que éste designe; el Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña o su representante; el Presidente de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española o el miembro de ésta que él designe; el Presidente de la Academia Puertorriqueña de la Historia o el miembro de ésta que él designe; el Presidente de la Academia Puertorriqueña de las Artes y las Ciencias o el miembro de la misma que éste designe y por los dos (2) escritores nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. En caso de surgir una vacante por muerte, renuncia, destitución, incapacidad permanente o cualquier otra causa, se hará un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro que ocasione la vacante. Los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

(b) La Comisión Ejecutiva elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Instituto, quienes también ejercerán sus cargos sin recibir remuneración o compensación alguna por ejercer tales funciones. Asimismo, nombrará al Director Ejecutivo y a cualquier otro personal administrativo asalariado o bajo contrato.

(c) Los miembros de la Comisión Ejecutiva que sean designados por los miembros *ex officio* como representantes de éstos, ocuparán

⁹² 18 L.P.R.A. sec. 954.

⁹¹ 18 L.P.R.A. sec. 952.

su cargo en el Instituto de Literatura mientras los miembros *ex officio* que les hayan designado estén en el desempeño de sus respectivas funciones y hasta que se nombren sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos.

(d) Tres (3) miembros de la Comisión constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría. La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año para adjudicar los premios y en sesiones extraordinarias cuantas veces lo estime pertinente previa convocatoria de su Presidente o por acuerdo mayoritario de ésta.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada,⁹³ para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Escritores, premiación y publicación del dictamen, concurso desierto.—

(a) Tendrán opción a los premios establecidos en esta ley todos los escritores puertorriqueños residentes o no residentes en Puerto Rico y los escritores extranjeros permanentemente domiciliados en Puerto Rico.

(b) La Comisión Ejecutiva estudiará cuidadosamente todas las obras publicadas por primera vez durante cada año natural, en el idioma español, y determinará la que, o las que, a su juicio, sean acreedoras a los premios, debiendo hacer público el dictamen final en o antes del 30 de junio del año siguiente. Al discernir los premios, entre obras de igual mérito, se preferirán aquéllas en las cuales palpita el ambiente puertorriqueño.

(c) Si la Comisión entendiere que ninguna de las obras es merecedora de la totalidad del premio o de un premio por una cantidad menor podrá otorgar los premios que crea razonables o declarar el concurso desierto y, en ese caso, el importe de los premios no otorgados se consignará en un fondo de reserva para ser adjudicado por el Instituto en cualquiera otro año posterior en que concurrieren obras merecedoras de premio, o para ser invertido en la publicación de algún libro de mérito extraordinario, o para cualquier otro propósito cultural de análoga naturaleza.”

Sección 4.—Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 135 del 6 de mayo de 1938, según enmendada.⁹⁴

⁹³ 18 L.P.R.A. sec. 956.

⁹⁴ 18 L.P.R.A. sec. 958.

Sección 5.—Se enmienda y renumera el Artículo 9 como Artículo 8 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada,⁹⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—

Para sufragar el importe de los premios a los mejores libros, durante el año fiscal 1988–89, se asigna al Instituto de Literatura la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares con cargo al fondo asignado al Instituto de Cultura Puertorriqueña para continuar la creación y desarrollo de proyectos específicos en las diversas áreas del quehacer cultural. En los años subsiguientes los fondos necesarios para sufragar el importe de los premios a los mejores libros se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 6.—Se deroga la Sección 1 y adiciona una nueva Sección 1 a la Ley Núm. 10 de 5 de abril de 1938, según enmendada,⁹⁶ para que se lea como sigue:

“Sección 1.—Periodistas elegibles, premiación y publicación del dictamen, concurso desierto, asignación para premios.

Tendrán opción a los premios de periodismo todos los periodistas puertorriqueños residentes o no residentes en Puerto Rico y los periodistas extranjeros permanentemente domiciliados en Puerto Rico, por sus artículos periodísticos publicados en el idioma español, en la prensa de Puerto Rico, durante cada año natural.

La Comisión Ejecutiva estudiará cuidadosamente todos los artículos publicados durante cada año natural y determinará el que, o los que, a su juicio, sean acreedores a los premios establecidos en esta ley, debiendo hacer público el dictamen final en o antes del 30 de junio del año siguiente.

Cuando la Comisión entienda que ninguna de las obras es merecedora de la totalidad del premio, o de un premio por una cantidad menor, podrá otorgar los premios que crea razonables o declarar el concurso desierto y, en ese caso, el importe de los premios no otorgados se consignará en un fondo de reserva para ser adjudicado por el Instituto en cualquier otro año posterior en que haya artículos merecedores de premio, o para ser invertido en la publicación de algún libro sobre periodismo o para cualquier otro propósito cultural de análoga naturaleza.”

⁹⁵ 18 L.P.R.A. sec. 959.

⁹⁶ 18 L.P.R.A. sec. 966.

Sección 7.—Se deroga la Sección 2 y se adiciona una nueva Sección 2 a la Ley Núm. 10 de 5 de abril de 1938, según enmendada,⁹⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

Para sufragar el importe de los premios de periodismo durante el año fiscal 1988–89, se asigna la cantidad de cinco mil (5,000) dólares al Instituto de Literatura Puertorriqueña con cargo al Fondo asignado al Instituto de Cultura Puertorriqueña para continuar con la creación y desarrollo de proyectos específicos en las diversas áreas del quehacer cultural. En los años subsiguientes los fondos necesarios para sufragar el importe de los premios a los mejores libros se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 8.—Se deroga la Sección 1 y se adiciona una nueva Sección 1 a la Ley Núm. 101 de 5 de mayo de 1941, según enmendada,⁹⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 1.—Edición, compra y distribución de libros de autores puertorriqueños.

Con el propósito de fomentar el cultivo de la literatura y estimular la producción bibliográfica en Puerto Rico, por la presente se autoriza al Instituto de Literatura para que de cualquier cantidad no comprometida para pagar el importe de los premios anuales o para sus gastos de operación, edite y compre libros de autores puertorriqueños de méritos positivos sin limitación alguna en cuanto a la naturaleza o género de las obras literarias.

El Instituto de Literatura Puertorriqueña podrá también distribuir mediante venta o permuta a las librerías, o mediante donación a las bibliotecas públicas, escolares y de instituciones docentes, científicas, culturales, sociales, obreras y fraternidades en y fuera de Puerto Rico, las obras literarias que edite o compre.”

Sección 9.—Se derogan las Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 101 de 5 de mayo de 1941, según enmendada.⁹⁹

Sección 10.—Asignación de Gastos de Funcionamiento.—

(a) Para desempeñar las funciones autorizadas por esta ley, se establece el Fondo del Instituto de Literatura Puertorriqueña.

⁹⁷ 18 L.P.R.A. sec. 967.

⁹⁸ 18 L.P.R.A. sec. 960.

⁹⁹ 18 L.P.R.A. secs. 961 y 962.

(b) Se acreditarán a este fondo los ingresos de cualesquiera operaciones realizadas de acuerdo a la ley, incluyendo las asignaciones dispuestas en las Secciones 5 y 8 de esta ley, así como cualquier dinero asignado, concedido, transferido o donado al Instituto de Literatura.

(c) Se asigna la cantidad de treinta y seis mil (36,000) dólares al fondo del Instituto de Literatura Puertorriqueña para el pago de todos sus gastos de funcionamiento, proveniente dicha cantidad de los fondos asignados a la Universidad de Puerto Rico en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal.

(d) Los fondos del Instituto de Literatura Puertorriqueña se depositarán en entidades bancarias reconocidas ubicadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas bancarias se abrirán a nombre del Instituto de Literatura Puertorriqueña y los desembolsos se harán de conformidad con el reglamento.

(e) El Instituto de Literatura Puertorriqueña someterá anualmente al Presidente de la Universidad de Puerto Rico un informe de ingresos y gastos correspondientes al año fiscal terminado el 30 de junio de cada año, así como un presupuesto de gastos de funcionamiento para el próximo año fiscal.

Sección 11.—Reglamentación

El Instituto de Literatura Puertorriqueña deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de las disposiciones de esta ley, sin sujeción a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como “Ley Sobre Reglamentos de 1958”.¹

Sección 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de Julio de 1988.

¹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.